



Confederación Hidrográfica del Duero
Calle Muro 5.
47071 – VALLADOLID

Asunto: Mantenimiento Obras Hidráulicas
Emplazamiento: Embalse de El Tejo

COMUNICACIÓN

Con carácter previo, resulta necesario analizar el origen de la situación de emergencia que motivó la ejecución de las obras hidráulicas, por cuanto dicha circunstancia resulta determinante para valorar el régimen jurídico aplicable a las instalaciones ejecutadas y, en particular, las obligaciones relativas a su explotación, conservación y mantenimiento.

Las actuaciones fueron promovidas y ejecutadas por la Confederación Hidrográfica con la finalidad de garantizar el abastecimiento de agua al municipio de El Espinar tras el vaciado de la presa de El Tejo, infraestructura de la que dependía el suministro de agua potable. Debe destacarse que dicha presa figuraba como infraestructura de titularidad estatal en el Anejo 2 (Inventario de Recursos Hídricos) del Plan Hidrológico del Duero para el periodo 2022-2027, aprobado por Real Decreto 35/2023, de 24 de enero.

En consecuencia, la situación que dio lugar a la declaración de emergencia y a la ejecución de las obras hidráulicas no puede considerarse imputable al Ayuntamiento de El Espinar, al derivar de circunstancias concurrentes en una infraestructura cuya titularidad y responsabilidad correspondían a la Administración General del Estado.

Las obras hidráulicas ejecutadas tuvieron por objeto la rehabilitación de la estación de bombeo y de la conducción existentes, así como la ejecución de las actuaciones complementarias necesarias para asegurar la disponibilidad del recurso hídrico y garantizar la continuidad del abastecimiento de agua potable a la población.

La actuación se desarrolló al amparo de la declaración de emergencia acordada por la Confederación Hidrográfica, cuya toma de razón por el Consejo de Ministros tuvo lugar el 14 de enero de 2025. Como consecuencia de dicha declaración, la contratación de las obras se tramitó conforme al régimen excepcional previsto en el artículo 120 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, permitiendo la ejecución inmediata de las actuaciones indispensables para garantizar la continuidad de un servicio esencial como es el abastecimiento de agua potable.





La naturaleza extraordinaria y urgente de las actuaciones, expresamente reconocida por la Administración hidráulica competente y ratificada por el Consejo de Ministros, determinó que el procedimiento se desarrollara al margen de los trámites ordinarios de licitación y publicidad. Esta circunstancia resulta especialmente relevante, por cuanto el Ayuntamiento no participó en la planificación, contratación, dirección ni recepción de las obras, ni tuvo acceso a la documentación contractual que permitiera conocer las condiciones técnicas, económicas y jurídicas bajo las que fueron ejecutadas, pese a pretenderse ahora la asunción por la entidad local de las obligaciones inherentes a su explotación, conservación y mantenimiento.

No obstante, la excepcionalidad del procedimiento de contratación no exime del cumplimiento de los deberes de coordinación, información y colaboración que deben presidir las relaciones entre Administraciones Públicas. En este sentido, el artículo 128 Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas (en adelante TRLA), las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales tienen deberes recíprocos de coordinación de sus competencias concurrentes sobre el medio hídrico, así como deberes de información y colaboración mutua respecto de las iniciativas y proyectos que promuevan.

Del mismo modo, el artículo 140 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), consagra como principios rectores de las relaciones interadministrativas la lealtad institucional, la cooperación, la colaboración, la coordinación y la responsabilidad de cada Administración en el ejercicio de sus respectivas competencias.

Asimismo, resulta de aplicación el principio de lealtad institucional que debe presidir las relaciones entre las distintas Administraciones Públicas. En este sentido, el artículo 183 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas (en adelante LPAP), establece que las Administraciones Públicas ajustarán sus relaciones recíprocas en materia patrimonial a los principios de información mutua, cooperación, asistencia y respeto a las respectivas competencias, ponderando en su ejercicio la totalidad de los intereses públicos implicados.

En relación con la supuesta comunicación remitida mediante correo electrónico con fecha 17 de junio de 2026 por la empresa Consultoría de Riesgos, así como con la información que, según se indica, habría sido facilitada verbalmente por dicha entidad al personal técnico municipal, debe señalarse que tales actuaciones no pueden considerarse un medio formal y válido de comunicación entre Administraciones Públicas a los efectos de producir consecuencias jurídicas frente a este Ayuntamiento.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, las Administraciones Públicas están obligadas a relacionarse entre sí por medios electrónicos. En el mismo sentido, el artículo 57 del Real Decreto 203/2021,





de 30 de marzo, dispone que los órganos de la Administración General del Estado y los organismos públicos y entidades de derecho público vinculados o dependientes de la misma deberán utilizar medios electrónicos para comunicarse entre sí.

En consecuencia, cualquier comunicación que la Confederación Hidrográfica hubiera pretendido realizar en relación con la recepción de las obras, la puesta a disposición de las instalaciones o la eventual asunción por parte de este Ayuntamiento de obligaciones de explotación, conservación o mantenimiento debía haberse efectuado a través de los cauces administrativos formalmente establecidos, con constancia fehaciente de su emisión y recepción.

Sin embargo, no consta comunicación formal alguna de la Confederación Hidrográfica relativa a la recepción de las obras, a la asunción de los gastos de explotación y mantenimiento de las instalaciones o a la atribución de responsabilidad alguna sobre las mismas. Antes, al contrario, la única comunicación formal de la que tiene constancia este Ayuntamiento es la remisión, con fecha 10 de junio de 2026, de un borrador de acta de puesta a disposición de las instalaciones, documento que, por sí solo, carece de eficacia para producir la transferencia de obligaciones o responsabilidades entre Administraciones Públicas.

Igualmente, debe rechazarse cualquier eficacia jurídica que pudiera pretender atribuirse al intento de entrega de llaves efectuado por la empresa adjudicataria de las obras. Dicha mercantil mantiene una relación contractual exclusivamente con la Confederación Hidrográfica, sin que exista vínculo jurídico alguno con este Ayuntamiento. En consecuencia, la entrega material de unas llaves por parte de la contratista no constituye un acto idóneo para transmitir la posesión, la gestión, la explotación o la responsabilidad sobre unas infraestructuras públicas, ni genera obligación alguna para esta Administración de aceptar dicha entrega.

Por ello, la negativa municipal a recibir las citadas llaves no puede interpretarse como una actuación obstructiva ni producir consecuencia jurídica alguna, al carecer de cobertura administrativa y de título jurídico habilitante que permita entender transferidas las obligaciones inherentes a las instalaciones ejecutadas.

En relación con la conservación, explotación y mantenimiento de las obras hidráulicas ejecutadas y financiadas íntegramente por la Confederación Hidrográfica, debe señalarse que no consta la existencia de acto administrativo alguno de cesión, transferencia o encomienda de gestión válidamente formalizado a favor de este Ayuntamiento.

A este respecto, los artículos 123 y 124 TRLA atribuyen la condición de obras hidráulicas públicas a aquellas promovidas por la Administración hidráulica competente y establecen que su gestión corresponde, con carácter general, a la Administración titular de las mismas. Consecuentemente, las obligaciones inherentes a su explotación,





conservación y mantenimiento corresponden, en principio, a la Administración promotora y titular de la infraestructura.

Por su parte, el artículo 125 del citado texto legal prevé expresamente que el Ministerio competente y las Confederaciones Hidrográficas podrán encomendar la explotación y mantenimiento de las obras hidráulicas a las comunidades de usuarios o juntas centrales de usuarios mediante la formalización del correspondiente convenio, en el que deberán determinarse las condiciones de la encomienda y su régimen económico-financiero.

En el mismo sentido, el artículo 11 LRJSP regula la figura de la encomienda de gestión, permitiendo que una Administración Pública encomiende a otra Administración o entidad de derecho público la realización de actividades de carácter material o técnico por razones de eficacia o por insuficiencia de medios propios.

No obstante, la encomienda de gestión no implica la cesión de la titularidad de la competencia ni de los elementos sustantivos de su ejercicio, manteniendo la Administración encomendante la responsabilidad sobre la actuación y la adopción de los actos y resoluciones de carácter jurídico que resulten necesarios.

Asimismo, cuando la encomienda se formalice entre órganos o entidades pertenecientes a distintas Administraciones Públicas, como sería el caso de una Confederación Hidrográfica y un Ayuntamiento, resulta preceptiva la suscripción del correspondiente convenio entre las partes, en el que deberán determinarse expresamente la actividad encomendada, el alcance de la gestión, las obligaciones asumidas por cada Administración, el plazo de vigencia y, en su caso, el régimen económico aplicable. Dicho instrumento deberá ser objeto de la correspondiente publicación oficial para su eficacia.

En este contexto, resulta especialmente relevante lo dispuesto en el artículo 186 LPAP, que prevé expresamente la posibilidad de que la Administración General del Estado y los organismos públicos vinculados o dependientes de la misma celebren convenios con otras Administraciones Públicas con la finalidad de ordenar las relaciones de carácter patrimonial entre ellas y realizar actuaciones relativas a los bienes y derechos integrantes de sus respectivos patrimonios.

En consecuencia, la atribución a terceros de las funciones de explotación, conservación y mantenimiento de las instalaciones hidráulicas requiere la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido y la formalización del correspondiente instrumento jurídico. No resulta jurídicamente admisible que tales obligaciones puedan entenderse asumidas de forma tácita mediante la remisión de un borrador de acta, la entrega material de unas llaves o cualquier otra actuación carente de la necesaria formalización administrativa.





Por todo lo expuesto, mientras no exista convenio, encomienda de gestión, cesión administrativa o cualquier otro título jurídico válido que determine de forma expresa la asunción por parte de este Ayuntamiento de las obligaciones derivadas de la explotación, conservación y mantenimiento de las infraestructuras ejecutadas, debe entenderse que tales responsabilidades continúan correspondiendo a la Confederación Hidrográfica, en su condición de Administración promotora, contratante, financiadora y titular de las obras.

A mayor abundamiento, resulta especialmente significativo el contenido del oficio suscrito por la Presidenta de la Confederación Hidrográfica con fecha 30 de mayo de 2025, relativo a las actuaciones de emergencia y al nuevo sistema de abastecimiento proyectado.

En dicho escrito se indica expresamente que, en relación con el depósito de Gudillos, «dentro de esta obra de emergencia este Organismo va a realizar las operaciones necesarias para conducir el recurso hasta la entrada del mismo», añadiendo a continuación que «una vez el agua entre en esta infraestructura el Ayuntamiento de El Espinar, en el ejercicio de sus competencias, deberá asumir su correcto tratamiento y distribución a la población».

De la propia redacción empleada por la Confederación Hidrográfica se desprende una clara diferenciación entre las actuaciones de captación y conducción del recurso hídrico hasta los depósitos municipales, que son asumidas por dicho Organismo de cuenca en el marco de la obra de emergencia, y las funciones de tratamiento y distribución del agua a la población, que efectivamente forman parte de las competencias municipales en materia de abastecimiento domiciliario.

Por tanto, la propia Confederación reconoció expresamente durante la tramitación de la emergencia que la responsabilidad municipal comenzaba una vez el recurso hídrico fuera entregado en las infraestructuras municipales de almacenamiento y distribución, correspondiendo previamente a la Administración hidráulica estatal las actuaciones necesarias para la captación, impulsión y conducción del agua hasta dichos puntos de entrega.

Asimismo, resulta relevante destacar que el propio TRLA contempla expresamente la necesidad de un instrumento jurídico específico para atribuir a un tercero la gestión o explotación de una obra hidráulica de interés general. En este sentido, el artículo 126 dispone que tendrán la consideración de gastos de funcionamiento y conservación las cantidades que se obliguen a satisfacer la Administración General del Estado o las Confederaciones Hidrográficas en virtud de convenio suscrito con un tercero al que se haya atribuido la gestión de la construcción o explotación de una obra hidráulica de interés general, o que ostente la condición de concesionario de la misma.





De dicha previsión normativa se desprende que la atribución de las funciones de explotación, conservación y mantenimiento de una obra hidráulica no se produce de forma automática, sino que requiere la existencia de un título jurídico previo que defina expresamente el alcance de las obligaciones asumidas por las partes y las condiciones de su ejercicio.

A ello se añade que la pretensión de trasladar a esta Entidad Local, con efectos prácticamente inmediatos desde el día 24 de junio de 2026, los costes de conducción del agua y las obligaciones inherentes a la explotación de las instalaciones, sin la previa articulación de los instrumentos jurídicos oportunos y sin un período transitorio que permita la adecuada planificación de los recursos necesarios, sitúa a este Ayuntamiento en una situación de manifiesta imposibilidad material para asumir tales funciones en condiciones que garanticen la continuidad y seguridad del servicio.

Debe tenerse en cuenta que este Ayuntamiento carece en la actualidad de los medios materiales, técnicos y contractuales necesarios para asumir de forma inmediata dichas obligaciones, no disponiendo tampoco del tiempo imprescindible para tramitar los correspondientes procedimientos de contratación o adoptar las medidas organizativas precisas para ello.

Especial relevancia adquiere esta circunstancia al coincidir la pretendida puesta a disposición de las instalaciones con una época particularmente sensible para el municipio, caracterizada por un notable incremento estacional de la población, un contexto de elevadas temperaturas y una dependencia absoluta del sistema de abastecimiento ejecutado por la Confederación Hidrográfica para garantizar el suministro de agua potable a la población.

En consecuencia, la transferencia inmediata de las obligaciones de explotación y mantenimiento, al margen de los mecanismos de coordinación y colaboración previstos en la normativa aplicable y sin la necesaria planificación previa, podría comprometer gravemente la continuidad y adecuada prestación de un servicio público esencial, generando un riesgo cierto para la garantía del abastecimiento domiciliario de agua y para la protección de los intereses generales cuya salvaguarda corresponde a todas las Administraciones Públicas implicadas.

Atentamente,

El Alcalde,
Fdo: D. Javier Figueredo Soto.
(documento fechado y firmado electrónicamente)

